



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO |
| DEMANDANTE | PATRICIA CARABALÍ BEDOYA |
| DEMANDANDO | COLPENSIONES PORVENIR |
| PROCEDENCIA | JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI |
| RADICADO | 760013105 013 2020 00348 01 |
| INSTANCIA | SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA No. 50 del 31 de marzo de 2023 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | NULIDAD DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información |
| DECISIÓN | CONFIRMA |

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 140 del 8 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **PATRICIA CARABALÍ BEDOYA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **760013105 013 2020 00348 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **PATRICIA CARABALÍ BEDOYA** demandó a **COLPENSIONES y PORVENIR** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones y el traslado por parte de PORVENIR de todas las sumas de dinero que recibió con ocasión del traslado, incluidos capital, aportes, cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros que se hubieren causado, frutos e intereses y demás valores a que haya lugar, así como el pago de costas y agencias en derecho a COLPENSIONES.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: PATRICIA CARABALÍ BEDOYA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 013 2020 00348 01

Como hecho indicó que inicialmente estuvo afiliado al otrora ISS y posteriormente se vinculó a PORVENIR el 23 de mayo de 2002, AFP que no le brindó



la información necesaria, clara y por escrito sobre las causas y efectos que le ocasionaría trasladarse de régimen y su posterior permanencia en el RAIS, lo cual es obligatorio para los fondos pensionales.

Dijo que realizó la reclamación administrativa ante PORVENIR y COLPENSIONES el 19 de febrero y 12 de marzo de 2020, respectivamente, solicitando el traslado por haber operado la nulidad absoluta e ineficacia de la afiliación al RAIS por vicios del consentimiento ante la falta del deber de información. Las entidades demandadas NO contestaron las reclamaciones.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que el traslado al RAIS se realizó de manera libre y voluntaria, la actora ha ejercido actos de permanencia en dicho régimen por más de 10 años y, por último, se encuentra inmersa en la prohibición de cambio de régimen para quienes están dentro de los diez años anteriores al cumplimiento de la edad mínima requerida para pensionarse.

Propuso las excepciones de: falta de legitimación en la causa, desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones-art. 48 de la constitución política, adicionado por el artículo 1 del acto legislativo 01 de 2005, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones en casos de ineficacia de traslado de régimen, inoponibilidad por ser tercero de buena fe, improcedencia de declaratoria de ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional, cuando la parte demandante se encuentra pensionada en el régimen de ahorro individual, responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, ausencia de vicios en el traslado, buena fe, prescripción, innominada o genérica,

La apoderada de **PORVENIR S.A.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que no se demostró causal de nulidad o ineficacia que invalide la afiliación voluntaria de la demandante en el RAIS. Agrega que la accionante tenía igualmente el deber de informarse y además contó con varias oportunidades para trasladarse nuevamente de régimen y no lo hizo.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: PATRICIA CARABALÍ BEDOYA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDIMIENTO: ORDINARIO DEL PROCESO

RADICADO: 760013105 013 2020 00348 01

Propuso las excepciones de: prescripción, prescripción de la acción de



nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado trece Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 140 del 8 de junio de 2022, en la que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA todas las acciones propuestas por las manifestaciones dichas en precedencia.

SEGUNDO: SE DECLARA la ineficacia de la afiliación de PATRICIA CARABALI BEDOLLA identificada con número de cédula 31891321 al régimen de ahorro individual con solidaridad a través del fondo hoy ministrado por Entonces administrado por y porvenir s.a. por las razones manifestadas en precedencia.

TERCERO: SE CONDENA porvenir S.A a transferir a Colpensiones todos los recursos de la cuenta de ahorros individual con sus respectivos rendimientos en favor del demandante PATRICIA CARABALI BEDOLLA con la información detallada de sus aportes y sus ingresos base de cotización fondo común que lo recibirá y contabilizará sin continuidad como semanas cotizadas en favor del actor conforme precedencia en esta sentencia.

CUARTO: SE CONSULTA la presente sentencia con el honorable tribunal superior de la Ciudad de Cali por qué resulta una entidad oficial la cual el estado colombiano es garante.

QUINTO: SE CONDENA Se condena en costas a las demandadas a favor de la demandante a cargo de Colpensiones agencia del derecho un salario mínimo mensual legal vigente a cargo de porvenir s.a. agencia de derecho medio salario mínimo mensual legal vigente.”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, **COLPENSIONES** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

Me permitió presentar recurso de apelación contra la sentencia proferida en

esa instancia, solicitando muy respetuosamente a la honorable sala se sirva revocar la misma, teniendo en cuenta que durante el debate probatorio no se logró demostrar que hubo una indebida o insuficiente información por

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: PATRICIA CARABALI BEDOYA
 DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
 PROCEDENCIA: LABORAL
 RADICADO: 760013105 013 2020 00348 01



parte del fondo privado al momento de realizarse el traslado de régimen de la parte actora, por lo que no se configuran los elementos que permitan a la demandante pueda volver a ser parte del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, ya que la ineficacia de traslado se basa en una indebida o insuficiente información por parte del fondo privado y a su vez, de un supuesto engaño y en el caso concreto se evidencia es una variación salarial que conlleva una variación en el monto pensional, lo que llevó a incoar la presente demanda; que la actora ha realizado actos de pertenencia y permanencia y por más de 10 años en dicho fondo privado y que su traslado como bien lo manifestó fue realizado de manera voluntaria, libre y voluntaria.

Asimismo, se tenga en cuenta y se de aplicación a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley 797 de 2003, que contempla la prohibición de traslado de régimen cuando el afiliado se encuentra a 10 años o menos de edad para pensionarse, aplicable al presente caso.

En caso de confirmarse la sentencia, solicito muy respetuosamente a la honorable sala se aclare y especifique cuáles son los conceptos que se deben devolver por la AFP y la forma y se ordene el traslado de los gastos de administración a mi representada conforme a lo dispuesto en la sentencia SL 1421 de 2019 radicación 56174”.

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: PATRICIA CARABALÍ BEDOYA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCESO: CUANDO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 013 2020 00348 01

SENTENCIA No. 050

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora PATRICIA CARABALÍ BEDOYA suscribió formulario de traslado a PORVENIR el 23 de mayo de 2002 (Fl. 78 archivo 01), **(ii)** que la demandante presentó reclamación administrativa ante PORVENIR S.A. el 19 de febrero de 2020 (Fl. 41-42 archivo 01) y COLPENSIONES el 12 de marzo de 2020 (fl. 47-49 archivo 01), sin recibir respuesta a las mismas.

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por los demandados y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **PATRICIA CARABALÍ BEDOYA**, habida cuenta que se plantea por la pasiva que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2)** Si PORVENIR S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante, debidamente indexadas.
- 3)** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
- 4)** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: PATRICIA CARABALÍ BEDOYA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDIMIENTO: Consulta de Problema Jurídico Principal, la Sala comienza por indicar que

RADICADO: 760013105 013 2020 00348 01



el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de régimen pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **PATRICIA CARABALI BEDOYA** sostiene que, al momento del traslado de régimen, la AFP no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que las AFP hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante formulario de

¹ artículo 13 literal b) 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 33 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



afiliación al momento del traslado este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por otra parte, tampoco hubo una adecuada asesoría pensional antes de cumplir con los 47 años de edad, pues las AFP no le informaron la posibilidad de traslado que tenía previo el cumplimiento de la edad de 47 años, oportunidad que hubiera permitido la toma de decisiones para un mejor futuro pensional, de haber contado con los elementos de juicio suficientes y necesarios gracias a una debida asesoría y al suministro de una información completa, transparente y clara sobre la materia.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora **PATRICIA CARABALÍ BEDOYA**, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **PORVENIR S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.⁴, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: PATRICIA CARABALÍ BEDOYA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO. DE CALI

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

RADICADO: 760013105 013 2020 00348 01



cuenta de ahorro individual de la demandante, aspecto en que se adiciona la sentencia de primera instancia.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que deben hacer las AFP de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Ahora, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: PATRICIA CARABALÍ BEDOYA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 013 2020 00348 01



surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS a cargo de COLPENSIONES, por haber sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia No.140 del 8 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A. reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES en el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: PATRICIA CABALLÉ BEDOYA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCESO: **Los Magistrados** LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 013 2020 00348 01



Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: PATRICIA CARABALÍ BEDOYA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 013 2020 00348 01

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ab6d6d94f848087950f4bf54dc82f012bcd99bc28700f2fc7edd9789234a4f**

Documento generado en 30/03/2023 02:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>